



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 23/02/2022

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|--|--|----------------------------------|---------------|
| 5200141 89001 2017 01172 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs MARIA FERNANDA - PEÑA ARTURO | No repone auto recurrido | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00403 | Ejecutivo Singular | DIANA CAROLINA - BACCA REALPE vs LOURDES DEL SOCORRO - SANTACRUZ CORDOBA | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00429 | Ejecutivo Singular | WILLIAN ANDRES GARCIA REINA vs OLGA LUCIA GARCIA REINA | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00430 | Ejecutivo Singular | WENDY VIVIANA CUARÁN GONZALEZ vs RICHARD ARMANDO - DELGADO LEON | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00433 | Abreviado | JHAN FRANCISCO QUIJANO RODRIGUEZ vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00444 | Abreviado | ADRIANA ROCIO REALPE DIAZ vs HECTOR PABLO BURITICA COCCIO | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00445 | Ejecutivo Singular | GAVIS SONIA OBANDO LOPEZ vs ROSALBA ESTUPIÑAN BENAVIDES | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00448 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JUAN CARLOS GUERRA ROSERO | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00455 | Ejecutivo Singular | ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI vs CARLOS ALBERTO . CAICEDO SANCHEZ | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00461 | Ejecutivo Singular | MARTA LUCY MONTENEGRO GARCÍA vs DIEGO FRANCISCO - BRAVO RIAÑO | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2021 00473 | Ejecutivo Singular | ANYELI ANDREA - RUANO INSUASTY vs ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2022 00051 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS FELIPE - CALVACHE DELGADO | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2022 00053 | Ejecutivo Singular | COOASMEDAS vs JUAN RICARDO ORTEGA ERAZO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/02/2022 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|--|---|--|---------------|
| 5200141 89001 2022 00053 | Ejecutivo Singular | COOASMEDAS vs JUAN RICARDO ORTEGA ERAZO | Auto decreta medidas cautelares | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2022 00054 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO AV VILLAS vs JORGE ALEXANDER MOSQUERA PEREZ | Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2022 00055 | Ejecutivo Singular | ANA PATRICIA BENAVIDES BOLAÑOS vs MAGDA LUCIA ORTEGA CHAMORRO | Auto rechaza Demanda | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2022 00056 | Ejecutivo Singular | DORA DEL SOCORRO PAZ GUERRERO vs LUCY IRENE BETANCUR CERON | Auto libra mandamiento ejecutivo | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2022 00056 | Ejecutivo Singular | DORA DEL SOCORRO PAZ GUERRERO vs LUCY IRENE BETANCUR CERON | Auto decreta medidas cautelares | 22/02/2022 |
| 5200141 89001 2022 00058 | Abreviado | JOSE DE JESUS QUIROZ VELASQUEZ vs PEDRO LEONARDO SANTACRUZ BURBANO | Auto inadmite demanda | 22/02/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de febrero de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver la solicitud presentada por la curadora ad litem de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01172

Demandante: Compañía de financiamiento Tuya S.A.

Demandada: María Fernanda Peña Arturo

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver la solicitud presentada por la curadora ad litem de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante acta de 9 de febrero de 2021, se notificó a la abogada Jakqueline Erazo Gamboa del auto que libra mandamiento de pago fechado a 05 de octubre de 2017 y de la providencia de 27 de enero de 2021 por medio del cual se le designa como curadora ad-litem.

Con escrito de 16 de febrero de 2021, la curadora ad litem presenta recurso de reposición, al cual no se dio trámite por haberse presentado de manera extemporánea y así se resolvió en providencia de 17 de febrero de 2021.

La curadora de la parte demandada solicita se revise los correos electrónicos del Juzgado, se verifique las fechas en las cuales se le notificó y el día que se le corrió traslado efectivo del mandamiento de pago y la demanda, siendo el día el 12 de febrero la fecha en la cual conoce de la demanda, y desde la cual comienza a correr términos para interponer el recurso de reposición.

Al respecto y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*"; esta judicatura considera necesario corregir la decisión proferida en auto de 17 de febrero de 2021, ello teniendo en cuenta la fecha en la cual se remitió el traslado de la demanda a la curadora ad litem designada, lo que de suyo lleva a que se deba dar trámite al recurso interpuesto por la misma.

CONSIDERACIONES RECURSO

La parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de 5 de octubre de 2017, argumentando que el pagaré adolece de "falta de requisitos formales del título Valor" por cuanto el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al ser la fecha de creación la misma fecha de vencimiento, y por tanto generarse intereses remuneratorios y moratorios desde la misma fecha.

Al respecto el artículo 422 del C. G. del P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional enseña que *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”*

El artículo 430 del ordenamiento procesal civil vigente, en su inciso segundo prevé: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

El artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las que allí se enlistan, entre las que se encuentra *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente” y “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Valga señalar que los requisitos formales del título ejecutivo antes indicado no pueden confundirse con los requisitos formales de los títulos valores consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co. para el pagaré, los que siempre deben alegarse mediante las excepciones cambiarias.

Por consiguiente, los reparos de la recurrente al mandamiento de pago, en punto a los que denominó falta de requisitos formales del título ejecutivo, se estudiarán a través de excepciones de mérito, y por tanto no habrá lugar a reponer el auto de 5 de octubre de 2017 y así habrá de resolverse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO PROCESAL la providencia fechada 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a reponer el auto de 5 de octubre de 2017, por las razones indicadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de febrero de 2022

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de abril de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso y del memorial mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00908
Demandante: Edwar Mauricio Rosas
Demandadas: Juan Esteban Andrade y Maritza Andrea Cruz

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial presentado por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado procederá a agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Transito y a decretar la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 2017-00341, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Transito de Pasto.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Maritza Andrea Cruz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-236664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
JUEZA**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 DE ABRIL DE 2018</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de abril de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del memorial presentado por la señora Maritza Andrea Cruz. Sírvase Proveer.

INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00908
Demandante: Edwar Mauricio Rosas
Demandadas: Juan Esteban Andrade y Maritza Andrea Cruz

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que da cuenta secretaria la demandada Maritza Andrea Cruz solicita se requiera a la señora María Eugenia Bárcenas Inguilan quien actúa como secuestre del vehículo de placas IHX 047 a fin de que rinda un informe del estado del automotor, lugar donde se encuentre y todo lo relacionado con el mismo.

A fin de resolver la petición, resulta del caso señalar que de conformidad con el inciso final del artículo 51 del C.G. del P. prevé que *“En todo caso, el depositario o administrador dará lugar al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”*

El artículo 52 ibídem señala *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. (...)”*.

Revisada la petición y estudiado el expediente se observa que en la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la demandada ostenta sobre un vehículo automotor de características conocidas, actuó como auxiliar de la justicia la señora María Eugenia Bárcenas Inguilan.

Así las cosas, se solicitará a la citada secuestre rinda cuentas de su administración en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, so pena de incurrir en las sanciones económicas y de otra naturaleza que le sean aplicables y rinda las explicaciones pertinentes respecto del memorial allegado a este despacho por parte de la señora Maritza Andrea Cruz Vaca el día 6 de abril de 2018.

Finalmente se advertirá que según la información remitida a este despacho judicial por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto, el único parqueadero autorizado para depositar los vehículos inmovilizados por orden judicial por práctica de las medidas cautelares, para el Distrito Judicial de Pasto, es el ubicado en la Carrera 24 No. 15-25 Pasto Nariño, dirección de correspondencia Carrera 24 No. 15-25 Pasto Nariño, horario de atención de 8 a.m. – 6 p.m., teléfonos 3006800456 – 3225376894.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLICITAR a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir de cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación y rinda las explicaciones pertinentes respecto del memorial allegado a este despacho por parte de la señora Maritza Andrea Cruz Vaca el día 6 de abril de 2018. Comuníquese.

SEGUNDO.- ADVERTIR que según la información remitida a este despacho judicial por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el único parqueadero autorizado para depositar los vehículos inmovilizados por orden judicial por práctica de las medidas cautelares, para el Distrito Judicial de Pasto, es el ubicado en la Carrera 24 No. 15-25 Pasto Nariño, dirección de correspondencia Carrera 24 No. 15-25 Pasto Nariño, horario de atención de 8 a.m. – 6 p.m., teléfonos 3006800456 – 3225376894.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
JUEZA**

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 DE ABRIL DE 2018 |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de abril de 2018. Doy cuenta a la señora Jueza del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00908
Demandante: Edwar Mauricio Rosas
Demandadas: Juan Esteban Andrade y Maritza Andrea Cruz

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se emplace a los demandados teniendo en cuenta que se *“efectuó la notificación personal e informan que ya no residen en ese lugar”*.

Revisado el expediente se observa que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio de fecha 2 de agosto de 2017, librada en su contra en el presente asunto, razón suficiente para negar la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 DE ABRIL DE 2018 |
| Secretaria |

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00403

Demandante: Diana Carolina Bacca Realpe

Demandada: Lourdes del Socorro Santacruz

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 09 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo por obligación de hacer No. 520014189001 – 2021-00429

Demandante: William Andrés García Reina

Demandada: Olga Lucia García Reina

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Enriquecimiento Sin Causa No. 520014189001 – 2021-00430

Demandante: Wendy Viviana Cuaran Gonzales

Demandada: Richard Armando Delgado León

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de enriquecimiento sin causa de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 520014189001 – 2021-00433
Demandante: Jhan Francisco Quijano Rodríguez y Rocío Liliana Rodríguez Mora
Demandada: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones SAS y Deisy Arango

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 20 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Restitución Inmueble Arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución Inmueble No. 520014189001 – 2021-00444
Demandante: Adriana Rocío Realpe Diaz
Demandada: Hector Pablo Buriticá Coccio

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 25 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de restitución inmueble de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2021-00445
Demandante: Gavis Sonia Obando López
Demandada: Rosalba Estupiñán Benavides

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 25 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001 – 2021-00448
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro
Demandada: Juan Carlos Guerra Rosero

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 31 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Ejecutivo Hipotecario de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2021-00455
Demandante: Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
Demandada: Carlos Alberto Caicedo Sanchez

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 31 de agosto de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2021-00461
Demandante: Martha Lucy Montenegro Garcia
Demandada: Diego Francisco Bravo Riaño

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal No. 520014189001 – 2021-00473

Demandante: Anyeli Andrea Ruano Insuasty - Juan Carlos Bolaños Delgado

Demandada: Alicia Maria Muñoz De Cadena

Pasto (N), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 08 de septiembre de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de verbal de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de febrero de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00051
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Felipe Calvache Delgado

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Carrera 21B No. 19 – 53 Barrio Centro o en la Calle 2 Sur No. 22 – 53 Barrio Bachué, correspondientes a las comunas 1 y 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2022 _____ Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2022-00053
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandado: Juan Ricardo Ortega Eraso

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS, a través de apoderada judicial, frente a Juan Ricardo Ortega Eraso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS, contra Juan Ricardo Ortega Eraso, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.500.957,00, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Isabel Revelo Montalvo con T.P. No. 28.461 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de febrero de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2022-00054

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Jorge Alexander Mosquera Pérez

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1803 de 2 de junio de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-262985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jorge Alexander Mosquera Pérez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1803 de 2 de junio de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-262985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Jorge Alexander Mosquera Pérez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 2209644 la suma de \$20.632.955 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022, más los intereses de mora causados desde el 9 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la

obligación liquidados a la tas máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jorge Alexander Mosquera Pérez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1803 de 2 de junio de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-262985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055
Demandante: Ana Patricia Benavides Bolaños
Demandada: Magda Lucia Ortega Chamorro

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada Magda Lucia Ortega Chamorro se ubica en la Calle 1ª B Numero 22-B-56 Urbanización Sumatambo, correspondiente a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2022 <hr/> Secretario |
|---|

Informe Secretarial. Pasto, 22 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00056
Demandante: Dora del Socorro Paz Guerrero
Demandada: Lucy Irene Betancur Cerón

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y factura de servicios públicos) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003, razón por la cual se impone librar la orden de apremio

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Dora del Socorro Paz Guerrero y en contra de Lucy Irene Betancur Cerón, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$2.000.000,00 por concepto de clausula penal.
- b) \$1.967.030 por concepto de servicio público de acueducto y alcantarillado

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma Reyes, con T.P. No. 119.229 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de febrero de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 22 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Restitución de Tenencia No. 2022-00058
Demandante: José de Jesús Quiroz Velásquez
Demandado: Pedro Leonardo Santacruz Burbano

Pasto (N.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por José de Jesús Quiroz Velásquez a través de apoderada judicial, contra Pedro Leonardo Santacruz Burbano.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 26 No. 6 del C.G. del P. prevé *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía fue determinada en la suma de \$46.711.000,00, sin que se aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución, para corroborar la misma.

Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Andrea Liliana Enríquez Aza con T.P. No. 293.458 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de febrero de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|--|